

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DUAL CIVIL FAMILIA**



**Magistrado Sustanciador: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de súplica instaurado por el apoderado de la parte demandante frente al proveído de tres de agosto de 2023 emitido en el proceso “verbal – obligación de hacer – suscripción de documento público”, adelantado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique, Miguel Ángel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar, y Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, así como de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

**ANTECEDENTES**

La parte actora elevó solicitud de “incidente de nulidad” por indebida notificación, y de resolución del recurso de reposición interpuesto en contra del auto emitido el 7 de julio del año en curso, por medio del cual se declaró la deserción de la alzada que en su momento formuló contra la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo del presente año, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales; con auto de tres de agosto de 2023 el Magistrado antecesor resolvió rechazar la petición al considerar *“...el agotamiento de la competencia por parte de este Tribunal para realizar pronunciamiento de fondo de cara a la solicitud del apoderado judicial en razón a que el expediente contentivo del trámite de la referencia, fue devuelto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad...”*.

Frente a esta decisión la parte actora interpuso súplica y al descorrer el traslado, la contraparte procesal imploró no acceder a la petición y que se imponga multa en razón de la conducta desplegada por la parte accionante.

**CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido, el recurso de súplica tiene como propósito que los restantes magistrados integrantes de la sala revisen la decisión tomada por

el ponente y determinen si se ajustó a derecho la providencia materia de inconformidad. Por ello, el artículo 331 del estatuto general del proceso establece que *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*.

En el caso que se examina, se cumple lo establecido en la norma; la providencia que se recurre fue proferida por el magistrado ponente, y por su naturaleza la decisión resiste el recurso de apelación -artículo 321 # 6 CGP- de donde surge que el pronunciamiento objeto de la censura puede ser atacado por la vía procesal de la súplica. Resta por establecer si en verdad procedía la declaratoria de nulidad adoptada en este asunto.

En el caso cuestionado se tiene que el trámite fue devuelto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, desde el pasado 17 de julio, merced a que mediante auto de 7 de julio del año en tránsito, se declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primer grado, ante la falta de sustentación de la alzada, providencia que cobró ejecutoria el día 13 de los mismos mes y año, sin pronunciamiento alguno de las partes. En este orden de ideas, por haberse agotado la instancia y devuelto la causa al Juzgado de origen, claramente esta Corporación no podía atender el ruego nulitatorio en razón de la extemporaneidad de la solicitud.

De otro lado, contrario a lo sostenido por el no impugnante, no se evidencia que la conducta desplegada por el recurrente constituya algún motivo para edificar una multa, pues simplemente se trata de una petición de nulidad, la cual no debe ser analizada por extemporánea.

En conclusión, habida cuenta de lo discurrido, se imponía rechazar la petición de nulidad, por carecer de competencia esta Corporación, al haberse devuelto la causa a través de un proveído que hace mucho tiempo atrás había cobrado firmeza. En consecuencia, se confirmará la decisión venida en súplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual Civil Familia de Decisión,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto materia de súplica adiado tres (3) agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d5960a4319bd63893e0cc584a9235c8ef9b71ad6367469f22e40c1f2f339dd**

Documento generado en 25/08/2023 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>